

Año de 1842.

Lunes 25 de Abril.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Núm. 150.

Mandando que las reclamaciones de armas para la Milicia Nacional se hagan por conducto del Ministerio de la Gobernacion de la Península.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 18 del corriente, comunica á este Gobierno político la orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 11 del actual, lo que sigue.—Habiendo llamado la atencion del Regente del Reino la multitud de pedidos aislados que de todas partes se hacen de armas y efectos militares para la Milicia Nacional, y no pudiéndose atender á todos ellos, cual S. A. quisiera, por la falta de existencias en los almacenes de la Nacion, se ha servido resolver: que todas las reclamaciones de armamento para la Milicia Nacional se hagan por conducto de ese Ministerio y se dirijan á el de mi cargo, donde se irán reuniendo con las que ya se han recibido, para que en su vista, de la mayor ó menor necesidad y de lo que podrán suministrar los citados almacenes, se pueda disponer las entregas que proporcionalmente puedan facilitarse.—De orden de S. A., comunicada por el expresado Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que he mandado publicar por media de este periódico oficial para la inteligencia y cumplimiento de quien corresponda. Palencia 22 de abril de 1842.—Jacinto Manrique.

Núm. 151.

Habiéndose acercado varias personas á la redaccion del boletín preguntando por ejemplares del en que se insertaron las leyes de 19 de agosto del año último, sobre supresion de mayorazgos y otras vinculaciones, y sobre capellanías colativas, ha dispues-

to el Sr. Gefe superior político de esta provincia se inserte nuevamente para que llegue á noticia de todos aquellos sugetos á quienes interese; y cumpliendo con lo mandado por dicho Sr. Gefe se pone á continuacion.

El Señor Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.

Subsecretaría.—Circular.—El Regente del Reino se ha servido dirigirme la ley que sigue:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Las leyes y declaraciones de la anterior época constitucional sobre supresion de mayorazgos y otras vinculaciones, que estan validamente en observancia desde 30 de agosto de 1836 en que fueron restablecidas, continuarán en vigor solo en la Península é Islas adyacentes.

Art. 2.º Es valido y tendrá cumplido efecto todo lo que se hizo en virtud y conformidad de dichas leyes y declaraciones desde que se expidieron hasta 1.º de octubre de 1823, Serán respetados, y se harán efectivos los derechos que en aquel periodo se adquirieron por lo establecido en las mismas, del modo que se expresará en los artículos siguientes.

Art. 3.º Los bienes vinculados correspondientes á la mitad de que pudieron disponer los poseedores, y cuyo dominio transfirieron á otros por cualquier título legitimo, ya oneroso, ya lucrativo, se devolverán á los que los adquirieron, ó á sus herederos en su caso, si la traslacion se hizo con los requisitos y formalidades prevenidas en las citadas leyes y declaraciones, y los adquirentes no han recibido ya su valor ó equivalencia.

Art. 4.º Si los que á virtud de esta ley deben recobrar bienes amayorazgados, que por título lucrativo adquirieron desde 11 de octubre de 1820 hasta 1.º del mismo mes de 1823, ó entrar en posesion de ellos, hubiesen recibido con posterioridad á este último dia algunas cantidades por via de dote ú otra causa cualquiera con arreglo á las respectivas fundaciones ó en virtud de pactos celebrados entre los poseedores anteriores y sus inmediatos, quedan obligados al abono de la mitad de la suma en que consistan, debiendo recibirla en cuenta de lo que les corresponda.

Las pensiones alimenticias dadas al inmediato sucesor y á los hermanos del poseedor en virtud de la fundacion, no estan comprendidas en la disposicion de este artículo.

Art. 5.º Recobrarán su fuerza y se harán también efectivos los contratos que celebraron los referidos poseedores desde 11 de octubre de 1820 hasta 1.º de igual mes de 1823 con respecto á la enagenacion, hipoteca ú obligacion de la mitad de los bienes de que podian disponer.

Art. 6.º Se entregarán á los herederos testamentarios ó legítimos de los mismos poseedores, y á los legatarios los bienes que respectivamente les correspondieran de la mencionada mitad, si dichos poseedores fallecieron antes del 1.º de octubre de 1823.

Art. 7.º Las disposiciones de los artículos que anteceden son aplicables á la otra mitad de los bienes vinculados reservada á los inmediatos sucesores si adquirieron el derecho á disponer de ella por fallecimiento del anterior poseedor ocurrido antes del 1.º de octubre de 1823.

Art. 8.º Los que en virtud de esta ley deben recobrar bienes de que fueron privados por lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de octubre de 1823 y cédula de 11 de marzo de 1824, ó entrar en posesion de los que con arreglo á la ley de 11 de octubre de 1820 les correspondieron, no tienen accion para reclamar los frutos y rentas de los mismos bienes producidos desde 1.º de octubre de 1823 hasta la publicacion de esta ley.

Art. 9.º Los poseedores en 11 de octubre de 1820, que fallecieron desde 1.º de octubre de 1823 hasta 30 de agosto de 1836, no transfirieron derecho alguno para suceder en los bienes que se reputaban durante este último período como vinculados.

Art. 10. Los que desde 11 de octubre de 1820 hasta el 1.º del mismo mes de 1823 sucedieron en bienes que habian sido vinculados, y fallecieron desde este último dia hasta el 30 de agosto de 1836, no transmitieron por sucesion testada ni intestada derecho de suceder en los bienes que á su fallecimiento estaban considerados como vinculados. Esto no se entiende con los herederos de los que habian adquirido bienes vinculados por compra ó cualquiera otro contrato, durante el citado período desde 11 de octubre de 1820 á 1.º del mismo mes de 1823.

Art. 11. Se declaran válidas y subsistentes las enagenaciones de bienes vinculados que se hayan hecho desde 1.º de octubre de 1823 hasta 30 de agosto de 1836 en virtud de facultad Real y con las formalidades prescritas por derecho. El producto de las ventas que no se haya empleado en mejora ó beneficio de la vinculacion, se imputará al vendedor en la parte de esta que le corresponda como libre.

Art. 12. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las enagenaciones de aquellos bienes que especifica y determinadamente pueden recobrar otros interesados en virtud de esta ley. Si estos los hubiesen adquirido por título oneroso, los recobrarán indemnizándose al comprador posterior de los otros bienes existentes en las vinculaciones; y si el título hubiese sido lucrativo, los retendrán los que con facultad Real los hayan adquirido, indemnizándose al que debiera recobrarlos de los demas bienes de las vinculaciones.

Art. 13. También se declaran válidas y subsistentes las adquisiciones que hayan hecho las vinculaciones por permuta, subrogacion ú otro título, y los bienes así adquiridos se considerarán en el mismo caso que los demas que las componian.

Art. 14. Los contratos y transacciones que se hayan celebrado en consecuencia de la ley de 9 de junio de 1835, las ejecutorias dictadas en su virtud, y lo que se haya practicado en cumplimiento de la misma, se guardará y cumplirá en todas sus partes.

Art. 15. Los poseedores de las fincas vinculadas

y los dueños de las que deban entregarse en cumplimiento de esta ley, podrán reclamarse mutuamente con arreglo á derecho los desperfectos ó mejoras de las mismas desde 1.º de octubre de 1823 hasta la promulgacion de esta ley.

Art. 16. Los viudos y viudas de poseedores de vínculos ó mayorazgos, sea la que quiera la época en que se hubieren casado, no tendrán derecho á otras consignaciones alimenticias que las que resulten de promesas y convenios celebrados con arreglo á derecho en capitulaciones matrimoniales, ó en otros instrumentos legalmente otorgados, y esto con la disminucion que se expresará en el art. 18.

Art. 17. Los dichos poseedores, y en su caso los sucesores inmediatos, aun teniendo herederos forzosos, podrán consignar á sus mugeres ó maridos por escritura pública ó por testamento, y en concepto de viudedad, hasta la cuarta parte de la renta de la mitad de los bienes cuya libre disposicion han adquirido.

Art. 18. Las consignaciones de viudedad en virtud de facultad competente concedida desde 1.º de octubre de 1823 y antes del 30 de agosto de 1836, tendrán su debido cumplimiento, siendo responsables á él los bienes que existian en las vinculaciones al tiempo de concederse la facultad, menos los que deban entregarse á otros interesados en virtud de esta ley; pero cuando haya esta disminucion se disminuirá proporcionalmente la cantidad consignada.

Art. 19. Lo mismo se entenderá con respecto á las consignaciones de alimentos que los actuales poseedores deben pagar á los sucesores inmediatos ú otras personas con arreglo á las fundaciones, pactos ó fallos de los tribunales.

Art. 20. Quedan derogadas en cuanto sean contrarias á esta ley, la de 9 de junio de 1835, y cualesquiera otras órdenes ó decretos.

Por lo tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas y cada una de sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 19 de agosto de 1841.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1841.—José Alonso.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Peninsula, lo siguiente,

El Regente del Reino se ha servido dirigirme la ley que sigue:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que la presente vierén y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes de las capellanías colativas á cuyo goce esten llamadas ciertas y determinadas familias, se adjudicarán como de libre disposicion á los individuos de ellas en quienes concurre la circunstancia de preferente parentesco segun los llamamientos; pero sin diferencia de sexo, edad, condicion ni estado.

Art. 2.º En consecuencia de la anterior disposicion serán preferidos los parientes que con arreglo á la fundacion sean de mejor línea, y entre los de

esta aquel ó aquellos que fuesen de grado preferente. Cuando se hiciesen los llamamientos en general á los parientes, sin distinguir de líneas ni grados, serán preferidos los mas próximos á los fundadores ó á los que estos señalasen como tronco.

Art. 3.º En los casos en que las fundaciones dispongan que alternen las líneas, se dividirán los bienes entre estas con entera igualdad, y la porcion que á cada una corresponda se adjudicará á los individuos existentes de ella en los términos que dispone el artículo antecedente.

Art. 4.º Cuando solo el patronato activo fuese familiar se adjudicarán tambien los bienes en concepto de libres á los parientes llamados á ejercerlo.

Art. 5.º Si en alguna fundacion se dispusiere de los bienes para el caso en que dejare de existir la capellanía, se cumplirá lo determinado en ella.

Art. 6.º Las disposiciones que preceden tendrán toda su aplicacion á las capellanías vacantes en la actualidad, y á las demas segun fueren vacando.

Art. 7.º Los poseedores actuales continuarán gozando las capellanías en el mismo concepto en que las obtuvieron, y con entera sujecion á las reglas de las fundaciones respectivas. Pero podrán en su caso usar del derecho que les corresponda en virtud de los anteriores artículos.

Art. 8.º Los pleitos que sobre capellanías colativas se hallen pendientes podrán continuar, y estas proveerse como tales, quedando los que lleguen á obtenerlas en el mismo caso que los actuales poseedores.

Art. 9.º Los parientes que conforme á los cuatro primeros artículos de esta ley ó á las personas que con arreglo al 5.º tuviesen derecho á los bienes de capellanías que no se hallen vacantes, ó sobre las que penda litigio, podrán desde luego pedir que se les declare la propiedad de dichos bienes, sin perjuicio del usufructo que á los poseedores corresponde.

Art. 10. A los tribunales civiles ordinarios de los partidos en que radique la mayor parte de los bienes, corresponde hacer la aplicacion de los derechos que se declaran en esta ley.

Art. 11. La adjudicacion de los bienes se entenderá con la obligacion de cumplir, pero sin mancomunidad, las cargas civiles y eclesiásticas á que estaban afectos.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria. = En Madrid á 19 de agosto de 1841.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1841. = José Alonso.

Núm. 132.

Siendo el principal objeto de la benéfica institucion del Gobierno proteger la seguridad personal de los asociados y la tranquila y pacífica posesion de sus intereses, llamó particularmente mi atencion al encargarme de la administracion de esta provincia el importante ramo de proteccion y seguridad pública.

Es necesario, antes de pensar en ulteriores mejoras, poner todo nuestro conato y emplear todas nuestras fuerzas en restablecer una completa tranquilidad en todos los ánimos, inspirándoles tal con-

fianza que adquirieran el íntimo convencimiento de que la mano de la autoridad pública lo mismo en las poblaciones que en los desiertos campos, protege al ciudadano honrado y cae al propio tiempo con todo su rigor sobre el culpable. Entonces cuando el labrador afanoso, el activo traficante y el pacífico artesano se dediquen confiadamente á sus tareas dejando á las autoridades el cuidado de velar por sus intereses, y estos sean cumplidamente protegidos, habránse llenado todas las condiciones que entre el Gobierno y los administrados existen. Pero este lisonjero estado no se alcanzará, no se disfrutará nunca estas preciosas garantías, las mas importantes en la sociedad, si los Alcaldes constitucionales encargados por la ley de la proteccion pública en sus respectivas jurisdicciones, no cooperan eficazmente á su logro; y si los mismos ciudadanos, rectificando la equivocada opinion que formáran de la institucion conocida con el nombre de policía, por el abuso que de ella se hizo en época muy aciaga, no llegan á persuadirse de la necesidad de adoptar ciertas medidas para que los criminales sean distinguidos de los hombres de bien en cualquiera parte donde se presenten. En cambio de privaciones reportamos de la sociedad las ventajas que nos proporciona; y bien podemos sufrir la pequeña molestia de sujetarnos á ciertas condiciones si por ellas hemos de adquirir una completa seguridad.

En atencion, pues, á todo lo expuesto he venido en mandar lo siguiente:

1.º Los Alcaldes constitucionales de los pueblos subalternos entregarán inmediatamente los documentos de proteccion y seguridad pública que obren en su poder á los de las cabezas de partido, para que verificándolo estos en este Gobierno político reciban en cambio los del año corriente. Los pueblos subalternos de la Capital harán la entrega en este Gobierno político.

2.º Para el dia 15 de mayo próximo, deberán estar provistos todos los Alcaldes constitucionales, bajo su mas estrecha responsabilidad, del suficiente número de documentos de proteccion y seguridad pública, á fin de que ninguna persona pueda alegar la excusa de que no los habia en el pueblo de su vecindad cuando se le encontrase sin el suyo correspondiente.

3.º Todas las personas de cualquiera clase y condicion que fueren estan obligadas, bajo las penas de reglamento, á viajar con el documento correspondiente de proteccion segun la distancia en que lo hicieren; asi como á refrendarlos en los puntos donde pernecten.

4.º El que pasare la noche al raso, ó en alguna venta ó casa de campo, deberá refrendar en el primer pueblo que encuentre al dia siguiente.

5.º Ninguna persona podrá usar armas ni ejercer por concepto alguno la ocupacion de la caza y pesca, sin estar para ello competentemente autorizado.

6.º Los dueños de establecimientos públicos, de puestos ambulantes, carruajeros y todos los demas que tienen la obligacion de sacar licencia para ejercer alguna profesion ú oficio, se proveerán de las que les corresponda en el término señalado.

7.º Los Alcaldes constitucionales vigilarán con la mayor eficacia en sus respectivas jurisdicciones para que tengan cumplido efecto las anteriores disposiciones, imponiendo al que á ellas faltare las multas señaladas en el reglamento, sin perjuicio de proceder á lo demas que hubiere lugar contra los que por su conducta ofreciesen vehementes sospechas.

8.º Desde el precitado dia 15 de mayo próximo

se establecerán en cada una de las puertas de esta Ciudad como en las de Búrgos, Valladolid y otras un Celador de proteccion y seguridad pública para recoger los pasaportes y pases de los viajeros.

9.º Los dueños de las posadas públicas y secretas darán parte, en esta Ciudad, á los mismos celadores de las personas que admiten en sus casas, y en los demas pueblos á los Alcaldes constitucionales.

10. Serán responsables los mismos dueños de las posadas públicas y secretas de aquellas personas que sin tener el correspondiente documento de seguridad, hubiesen sin embargo pernoctado en sus casas.

11. A este bando se le dará la mayor publicidad por los medios acostumbrados á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Palencia 22 de abril de 1842.=Jacinto Manrique.
=Manuel Ruiz de Quevedo, Secretario.

Núm. 153.

Se encarga la captura de los autores de varios robos verificados en el partido judicial de Baltanás.

Los Alcaldes constitucionales practicarán eficaces diligencias para descubrir y capturar á los autores de varios robos verificados en el partido judicial de Baltanás, á cuyo Juzgado conducirán á los que aprendan; insertándose á continuacion con dicho objeto las señas de los ladrones. Palencia 22 de abril de 1842.= Jacinto Manrique.

Señas de los ladrones. = Uno bastante grueso, mucha patilla, estatura como dos varas, chaqueta de pelo, pantalon de paño tarazona, zapatos negros y sombrero calañés. = Otro como de 5 pies, chaqueta y pantalon de paño tarazona, zapatos negros, boina con borla negra; ambos con carabinas y cananas. Uno de los caballos rojo, y otro negro, con sillas, y las capas y manta por maletas. = Tres con capas, boinas ó cachuchas, enmascarados, y uno de ellos con un trabuco. = Otros tres hombres armados y montados.

Intendencia de la provincia de Palencia.

La Direccion General de Aduanas, Aranceles y Resguardos me comunica con fecha 15 del actual, la orden que sigue.

Primera Seccion.=Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 26 de marzo último la orden que entre otras cosas dice lo siguiente.

Circular.=Excmo. Sr. : El Regente del Reino se ha enterado del expediente formado á instancia de varios comerciantes de Barcelona, en solicitud de que los cargamentos de algodón en rama venidos directamente de Nueva Orleans, y otros que deben llegar en virtud de pedidos hechos á consecuencia de la orden de la Regencia provisional de 12 de marzo del año próximo pasado, por la que se previno que se adoptasen provisionalmente como regla las procedencias que señalaba el proyecto del Arancel de América, formado por la Junta revisora para exigir los derechos señalados á cada una, se admi-

tan y adenden como si procediesen de los depósitos de la Habana y Puerto Rico, cargándoles el dos por ciento que en los mismos habrian adeudado; y en vista de lo expuesto en el asunto por esa Direccion general, se ha servido S. A. resolver que los cargamentos de algodón en rama procedente de América, cuyos pedidos se hayan hecho á virtud de la citada orden de 12 de marzo, se despachen con arreglo á lo prevenido en ella y en la de 9 de mayo siguiente. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los propios fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de abril de 1842.=Agustin Fernandez de Gamboa.

La que se inserta en el boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Palencia 22 de abril de 1842.=Benito Maria Caballero.=Insértese: Manrique.

ANUNCIOS.

Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Palencia.

El dia 28 del corriente á las 12 de la mañana en la Contaduría de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de esta Provincia, se celebrará remate en arriendo de una casa en el casco de la villa de Villamuriel de Cerrato, plazuela de la Iglesia, que habita Pedro Minguez, por tiempo de un año desde San Juan de junio del presente; bajo el tipo de 150 reales y las condiciones de costumbre.

Palencia 21 de abril de 1842.=José de Lezameta.=*Insértese: Manrique.*

Con fecha 20 de este mes ha sido aprobado por el Sr. Intendente de Hacienda nacional de la provincia el remate en venta celebrado el 26 de marzo último en el Juzgado de primera instancia de esta Capital de una casa sin número, calle del Emperador, sita en esta Ciudad, que correspondió al Cabildo Catedral de la misma.

Palencia 23 de abril de 1842.=José de Lezameta.=*Insértese: Manrique.*

Habiéndose formado el oportuno expediente, por el Ayuntamiento de la villa de Melgar de Fernamental en la provincia de Búrgos y concediéndose arbitrios por el Gobierno de S. M. y Excelentísima Diputacion provincial, para la construccion de un puente sobre el rio Pisuerga; ha determinado dicho Ayuntamiento sacarle á pública subasta, celebrándose su único remate el dia 29 de mayo próximo en la Sala consistorial; cuyo plano, presupuesto y condiciones facultativas que ha formado D. Antonio Arriete, Ingeniero en Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con las económicas acordadas por el Ayuntamiento, se hallan de manifiesto en su Secretaria, ascendiendo el presupuesto á 320,160 rs. y la piedra del puente que tiene dicha villa: el que quiera mostrarse licitador dirigirá sus proposiciones á la misma Secretaria, advirtiéndole que no se admitirá postura que exceda de la presupuestada.=*Insértese: Manrique.*

Palencia, imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm.º 5.